

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Daniel Gómez Molina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 04 de julio de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CrearCoop
Demandada	Néstor Darío Arias Ochoa
Radicado	05001 40 03 028 2023 00921 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP** a través de su apoderada judicial, en contra de **NESTOR DARIO ARIAS OCHOA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Con base en el numeral 2 de la carta de instrucciones aclarará si las sumas incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si es la sumatoria de ésta con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar cuales conceptos y a cuánto ascienden los mismos.
- 2) Aportará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

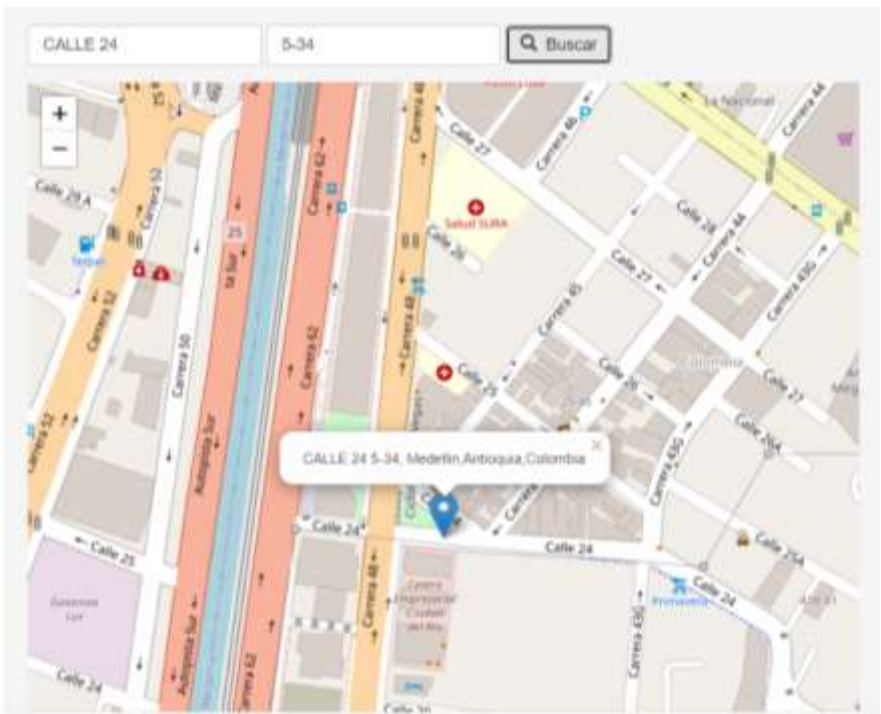
El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse

un archivo denominado RELACIONES DE PODERES PARA DEMANDAR, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- 3) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado a la dirección relacionada en el pagaré en la ciudad de **MEDELLÍN** de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Lo anterior debido a que en los buscadores de internet ubican la dirección en Medellín:



- 4) Aclarará de que conceptos está compuesta la cuota mensual pactada, toda vez que, al multiplicar el número de cuotas, arroja una cifra diferente al capital informado
- 5) Indicará si conoce la dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d921f35172fa0f2307e958f18e608d3f82368c27c01740b620e79f17912b2a6**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>